**)con**



**INFORME No. 145/25**

**PETICIÓN 1080-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

EDUARDO ENRIQUE DÁVILA ARMENTA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 156

8 agosto 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de agosto de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 145/25. Petición 1080-15. Inadmisibilidad.

Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 8 de agosto de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eudoro Echeverri Quintana |
| **Presuntas víctimas:** | Eduardo Enrique Dávila Armenta  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de marzo, 11 de junio y 13 de diciembre de 2020; 20 de mayo de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de septiembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de enero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la alegada condena penal injusta del señor Eduardo Enrique Dávila Armenta (en adelante, “el Sr. Dávila”), presuntamente por formar parte de un grupo paramilitar, mediante una sentencia que habría estado sustentada en pruebas obtenidas de forma ilícita.
2. El peticionario narra que la detención del Sr. Dávila se produjo en el contexto de las investigaciones adelantadas por el asesinato de la señora Carmen Josefa Vergara Díaz-Granados, ocurrido el 18 de enero de 2007. Tras dicho homicidio las autoridades iniciaron una serie de capturas en la región bajo la hipótesis de la existencia de una estructura criminal vinculada al paramilitarismo y al narcotráfico.
3. Consecuentemente, el 18 de marzo de 2009 el Sr. Dávila fue vinculado a dicha estructura y al crimen mencionado con base en declaraciones de personas desmovilizadas en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, sin que existieran, a juicio del peticionario, elementos objetivos de prueba que sustentaran su participación en los hechos investigados. Así, el 25 de marzo de 2009 se dictó prisión preventiva en contra del Sr. Dávila por el delito de homicidio agravado. En contra de ello, el Procurador Delegado 24 en lo penal promovió un recurso de reposición y en subsidio de apelación.
4. El 27 de abril de 2009 la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 51 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional concedió el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Delegado 24 en lo penal; no obstante, el 3 de junio de 2009 la Fiscalía 62 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmó la prisión preventiva dictada contra el Sr. Dávila y negó el beneficio de libertad condicional.
5. La defensa legal del Sr. Dávila solicitó la nulidad y revocatoria de la prisión preventiva, proponiendo en su lugar el arresto domiciliario. El 23 de junio de 2009 la Fiscalía 51 negó la solicitud de sustitución, y el 30 de junio de ese mismo año rechazó la petición de nulidad de la medida de aseguramiento. El 30 de marzo de 2010 la Fiscalía 51 emitió resolución de acusación en contra del Sr. Dávila. Este presentó un recurso de apelación y el 22 de septiembre de 2010 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la resolución apelada.
6. El 13 de julio de 2012 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó al Sr. Dávila a 34 años y 2 meses de prisión; así como la inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años en calidad de autor del delito de homicidio agravado contra la Sra. Carmen Josefa Vergara Díaz-Granados. Su defensa legal apeló dicha sentencia y el 27 de junio de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín redujo la pena a 25 años y 9 meses de prisión. No conforme, promovió un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la aludida corte inadmitió el recurso.
7. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2014 el Sr. Dávila interpuso una acción de tutela contra las resoluciones emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el 18 de septiembre de 2014 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela solicitada. Apelando dicha sentencia, el 26 de noviembre de 2014 la Sala de Casación Laboral de ese mismo tribunal confirmó la negativa de tutela. Finalmente, el 12 de febrero de 2015 la Sala de Selección No. 2 de la Corte Constitucional excluyó la sentencia de tutela para su revisión.
8. Posteriormente, mediante auto de 14 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió la sustitución de la pena de prisión por arresto domiciliario al Sr. Dávila, tras considerar que el Sr. Dávila necesitaba un tratamiento médico que no podía ser acatado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla.
9. En contra de dicha decisión, el Procurador 208 Judicial Penal de Barranquilla inició un recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual le fue negado en primera instancia y concedido en una segunda por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Atlántico, estableciendo que el Sr. Dávila no padecía una enfermedad grave que justificara un tratamiento bajo esa modalidad. Inconforme, el Sr. Dávila promovió una acción de tutela, misma que le fue negada el 8 de julio de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 3; dicha resolución no fue elegida para revisión por parte de la Sala de Selección de la Corte Constitucional.
10. El peticionario alega que el proceso penal seguido en contra del Sr. Dávila vulneró sus derechos convencionales debido a que se practicaron pruebas sin la presencia de su defensa legal o de la misma Procuraduría General de la Nación; la investigación preliminar se realizó sin su conocimiento o de sus abogados; y el proceso penal no se realizó dentro de un plazo razonable. Además, reclama que existieron situaciones que califica de “corrupción judicial”, lo que habría vulnerado el derecho a la defensa del Sr. Dávila, particularmente, porque la Corte Constitucional no seleccionó la acción de tutela para revisión.

**El Estado colombiano**

1. El Estado, por su parte, solicita que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones fundamentales. En primer lugar, sostiene que los reclamos de la parte peticionaria no configuran *prima facie* violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, considerando que los hechos expuestos son manifiestamente infundados. En segundo lugar alega que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales domésticas en relación con la situación del Sr. Dávila se dictaron conforme a las garantías del debido proceso y que su revisión por parte de la Comisión Interamericana implicaría habilitar una “cuarta instancia internacional”, contraria al carácter subsidiario del Sistema Interamericano.
2. En esa línea, detalla que las decisiones judiciales proferidas ante la jurisdicción penal, tanto en materia de detención preventiva como aquellas que determinaron su responsabilidad por los delitos que le fueron imputados al Sr. Dávila, se adecuaron a los estándares convencionales. Afirma que dichas resoluciones estuvieron debidamente motivadas, en pleno respeto a los derechos consagrados en la Convención Americana y que fueron adoptadas por autoridades judiciales competentes e independientes.
3. Asimismo, con respecto a la acción de tutela instaurada por el Sr. Dávila, refiere que las resoluciones emitidas en el marco de dicho proceso se encontraron debidamente motivadas; que respetaron las garantías convencionales; que fueron emitidas por jueces competentes y en respeto al derecho a la defensa. Por ende, considera que una revisión por parte de la CIDH configuraría una cuarta instancia internacional, al no evidenciarse violaciones flagrantes a derechos convencionales.
4. Asimismo, Colombia alega la falta de caracterización de los hechos alegados por la parte peticionaria como posibles violaciones a la Convención Americana, en los términos del artículo 47.b) de dicho tratado internacional. Considera que los argumentos presentados no permiten identificar una afectación a los derechos a la igualdad, a la legalidad, al debido proceso, al honor o a la dignidad, y que se limitan a expresar una inconformidad con la valoración de la prueba realizada por los jueces internos, sin fundamentar cómo estas decisiones habrían implicado una violación autónoma a derechos humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión observa que los alegatos planteados en la petición se refieren a presuntas vulneraciones a las garantías del debido proceso penal y a otros derechos protegidos por la Convención Americana en el marco del proceso penal seguido en contra del Sr. Dávila, quien fue condenado a 25 años y 9 meses de prisión por el delito de homicidio agravado.
2. En relación con lo anterior, las principales actuaciones judiciales dentro del referido proceso se pueden sintetizar conforme a lo siguiente: (i) el 25 de marzo de 2009 se dictó medida de prisión preventiva por el delito de homicidio agravado; (ii) el 3 de junio de 2009 dicha medida fue confirmada por la Fiscalía 62 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, negándose el beneficio de libertad condicional; (iii) el 30 de marzo de 2010 la Fiscalía 51 Especializada profirió resolución de acusación en su contra, la cual fue confirmada el 22 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior de Bogotá; (iv) el 13 de julio de 2012 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín dictó sentencia condenatoria de 34 años y 2 meses de prisión, apelada por su defensa; (v) el 27 de junio de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín redujo la pena a 25 años y 9 meses de prisión; (vi) el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del Sr. Dávila; (vii) el 3 de septiembre de 2014 el Sr. Dávila promovió una acción de tutela contra las decisiones judiciales anteriormente mencionadas, la cual el 18 de septiembre de 2014 fue desestimada por la Sala de Casación Civil de la aludida Corte; (viii) esa decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral el 26 de noviembre de 2014; y (ix) finalmente, el 12 de febrero de 2015 la Sala de Selección No. 2 de la Corte Constitucional no seleccionó la tutela para revisión.
3. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
4. En el presente caso, consta que el Sr. Dávila interpuso los recursos disponibles contra las decisiones que impusieron y confirmaron su medida de prisión preventiva, así como contra la resolución de acusación, la sentencia condenatoria y la confirmación de esta. También promovió recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto el 2 de abril de 2014. Adicionalmente, presentó una acción de tutela el 3 de septiembre de 2014, cuya negativa definitiva quedó firme el 12 de febrero de 2015, fecha en que la Sala de Selección No. 2 de la Corte Constitucional excluyó la tutela para su revisión. Por tanto, se verifica que se agotaron los recursos internos conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Considerando que el agotamiento de los recursos internos tuvo lugar el 12 de febrero de 2015 con la decisión de la Sala de Selección No. 2 de la Corte Constitucional, y que la petición fue presentada ante la Comisión el 10 de agosto de 2015, la Comisión concluye que también se cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, el peticionario reclama vulneraciones al debido proceso penal, particularmente con respecto a la valoración probatoria realizada en el marco del proceso penal seguido en contra del Sr. Dávila, las cuales fueron determinantes para establecer su sentencia condenatoria. Colombia en su respuesta plantea que el peticionario pretende usar a la CIDH como una cuarta instancia internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7).
4. En consonancia con esos criterios y tras analizar en detalle la información aportada por las partes, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las decisiones proferidas en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Dávila hayan adolecido de un vicio manifiesto o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. En particular, si bien el peticionario alega que la condena penal se basó en pruebas obtenidas ilícitamente, así como en testimonios rendidos por personas desmovilizadas sin sustento probatorio objetivo, no aporta elementos específicos que permitan evidenciar ni siquiera *prima facie* una actuación arbitraria o manifiestamente contraria a las garantías judiciales. Por el contrario, de la información disponible se desprende que los órganos jurisdiccionales nacionales adoptaron decisiones debidamente motivadas, en el marco de un proceso que respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.
5. Asimismo, la Comisión toma nota de que en el desarrollo del proceso penal el señor Dávila fue vinculado mediante auto de prisión preventiva, acusado formalmente, juzgado y condenado por el delito de homicidio agravado, con base en elementos recabados por la Fiscalía; entre ellos, las declaraciones de testigos, de personas desmovilizadas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y otros medios de prueba como análisis balísticos, entrevistas a funcionarios públicos y versiones rendidas por miembros del Ejército Nacional. Estas decisiones fueron objeto de impugnación mediante los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles, incluyendo la acción de tutela, sin que se evidencie que las autoridades judiciales *prima facie* hayan incurrido en una vulneración de derechos convencionales. Además, la Comisión observa que el proceso penal seguido en contra del señor Dávila se tramitó dentro de un plazo que, atendiendo a la complejidad del caso, la gravedad de los hechos imputados y el número de actuaciones procesales desplegadas puede considerarse razonable conforme a los estándares establecidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana. En particular, el señor Dávila permaneció en prisión preventiva durante un período de tres años y tres meses, entre el 25 de marzo de 2009 y el 13 de julio de 2012, fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia.
6. En ese sentido, la CIDH considera que los alegatos del peticionario se limitan a expresar una inconformidad con la valoración probatoria realizada por los tribunales internos, lo cual no es suficiente para configurar, por sí solo, una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de agosto de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 6 de diciembre de 2024 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)